



PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

MEDIO DE DIFUSION DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

Registro Postal PP-Ags.-001-0125.- Autorizado por SEPOMEX

TOMO XXVII

Aguascalientes, Ags., 3 de Julio de 2026

Núm. 38

EXTRAORDINARIO

EXTRAORDINARIO

Con fundamento en el artículo 9° de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, y 7° fracción III del Reglamento de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, se publica en edición extraordinaria: Certificación de Plazo de la Minuta por la que se reforma el Inciso b) de la Fracción I del Párrafo Sexto del Artículo 66 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes.- Declaratoria Constitucional por la que se declara legal y válida, la Minuta por la que se reforma el Inciso b) de la Fracción I del Párrafo Sexto del Artículo 66 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes.- Decreto Número 554.- Se reforma la Constitución Política del Estado de Aguascalientes.- Decreto Número 556.- Se reforma el Código Electoral del Estado de Aguascalientes.- Decreto Número 557.- Se reforma el Código Electoral del Estado de Aguascalientes.- Decreto Número 558.- Se reforma la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes.- Decreto Número 559.- Se reforma el Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

CONTENIDO:

GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

ÍNDICE:
Página 14

RESPONSABLE: Mtro. José Antonio Arámbula López, Secretario General de Gobierno.

MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL, Gobernadora Constitucional del Estado de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LXVI Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad Constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente

Decreto Número 559

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMAN** la fracción II del artículo 6º; y 156 A; se **ADICIONAN**; un último párrafo al artículo 1º; los artículos 6º A, 6º B, 6º C y 6º D; un último párrafo al artículo 123, y un último párrafo al artículo 143 del **CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1º.- ...

I. a XVII. ...

...

El presente Código regulará, en el ámbito de su competencia, la verificación de los requisitos de elegibilidad y las reglas aplicables al registro de candidaturas en materia de no reelección y nepotismo electoral, conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO 6º.- ...

I. ...

II. Poder ser votada para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades y requisitos que establezcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, este Código y demás disposiciones aplicables; el derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, cuya selección de candidaturas deberá garantizar la igualdad de oportunidades y la paridad entre mujeres y hombres para tener acceso a cargos de elección popular; y a las personas ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la normatividad en la materia;

III. a VIII. ...

...

ARTÍCULO 6º A.- En ningún caso procederá el registro de candidaturas a diputaciones locales, presidencias municipales, sindicaturas o regidurías, cuando la persona aspirante se ubique en los supuestos de prohibición de reelección inmediata previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado de Aguascalientes.

Las personas propietarias que hayan ejercido el cargo no podrán ser registradas para el periodo inmediato posterior, ni como propietarias ni como suplentes.

Las personas suplentes podrán ser registradas para el periodo inmediato con el carácter de propietarias, siempre que no hubieren estado en ejercicio.

ARTÍCULO 6º B.- En ningún caso procederá el registro de candidaturas a diputaciones locales, presidencias municipales, sindicaturas o regidurías, cuando la persona aspirante tenga o haya tenido, dentro de los tres años anteriores al día de la elección, alguno de los vínculos siguientes:

I. Matrimonio;

II. Concubinato o unión de hecho;

III. Parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado;

IV. Parentesco en línea colateral hasta el cuarto grado;

V. Parentesco por afinidad hasta el segundo grado;

con la persona que, al momento de la elección, se encuentre ejerciendo la titularidad del cargo de elección popular para el cual se postula, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO 6° C.- Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y, en su caso, las personas aspirantes a candidaturas independientes, deberán presentar al momento de solicitar el registro de candidaturas, manifestación bajo protesta de decir verdad de que las personas postuladas no se encuentran en los supuestos previstos en los artículos 6° A y 6° B del presente Código.

El Instituto Estatal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones y con base en la documentación exhibida por las personas solicitantes, así como en la información que obre en poder de autoridades competentes, podrá requerir información o documentación complementaria estrictamente necesaria para verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos en el presente Código, observando en todo momento los principios de legalidad, objetividad, certeza e imparcialidad.

ARTÍCULO 6° D.- El Consejo General del Instituto Estatal Electoral negará el registro de la candidatura cuando, conforme a los elementos objetivos que obren en el expediente respectivo, se acredite el incumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 6° A y 6° B del presente Código.

Si con posterioridad al otorgamiento del registro y antes de la toma de posesión del cargo se acredita, mediante resolución firme emitida por la autoridad competente o conforme a los procedimientos previstos en la normativa electoral aplicable, el incumplimiento de dichos requisitos, procederá la cancelación del registro o la revocación de la constancia respectiva, según corresponda.

Lo anterior se entenderá sin perjuicio de los medios de impugnación que correspondan en términos de la legislación aplicable.

ARTÍCULO 123.- ...

...
...
...

El Instituto Estatal Electoral verificará el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 6° A y 6° B del presente Código.

ARTÍCULO 143.- ...

...
I. ...
II. ...
III. ...
IV. ...
V. ...
a) y b). ...

...

Las personas aspirantes a candidaturas independientes deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 6° A y 6° B del presente Código.

ARTÍCULO 156 A.- Las disposiciones relativas a la reelección consecutiva de diputaciones locales y de integrantes de los Ayuntamientos previstas en este Código serán aplicables únicamente hasta el proceso electoral local ordinario inmediato anterior al año 2030.

A partir del proceso electoral local ordinario del año 2030, queda prohibida la reelección inmediata para los cargos de diputaciones locales, presidencias municipales, sindicaturas y regidurías, en términos de los artículos 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes.

Las personas suplentes podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de propietarias, siempre que no hubieren estado en ejercicio; pero las personas propietarias no podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de suplentes.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de la entrada en vigor de las reformas correspondientes a la Constitución Política del Estado de Aguascalientes en materia de no reelección y nepotismo electoral, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, salvo aquellas disposiciones cuya aplicación se encuentre expresamente prevista en los artículos transitorios siguientes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las disposiciones contenidas en el último párrafo del artículo 1º y en los artículos 6º A, 6º B, 6º C, 6º D y 156 A del presente Decreto, relativas a no reelección y nepotismo electoral, serán aplicables a partir del proceso electoral local ordinario del año **2030**, en términos del Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 55, 59, 82, 115, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de abril de 2025.

ARTÍCULO TERCERO.- El Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes deberá realizar las adecuaciones reglamentarias, lineamientos y criterios operativos necesarios dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el Salón de Sesiones "Soberana Convención Revolucionaria de Aguascalientes", a los veintitrés días del mes de junio del año dos mil veintiséis.

Lo que tenemos el honor de comunicar a usted, para los efectos Constitucionales conducentes.

Aguascalientes, Ags., a 23 de junio del año 2026.

**ATENTAMENTE
LA MESA DIRECTIVA**

**RODRIGO CERVANTES MEDINA
DIPUTADO PRESIDENTE**

**ARLETTE IVETTE MUÑOZ CERVANTES
DIPUTADA PRIMERA SECRETARIA**

**RODRIGO IVÁN GONZÁLEZ MIRELES
DIPUTADO SEGUNDO SECRETARIO**

En cumplimiento de lo dispuesto por los Artículos 32 párrafo primero, 35, 36, 46 fracción I y 49 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, para su debida publicación y observancia, "Promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Aguascalientes, Ags., a 3 de julio de 2026".- La Gobernadora del Estado de Aguascalientes, **C. María Teresa Jiménez Esquivel.-** Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Mtro. José Antonio Arámbula López.-** Rúbrica.

